



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 466/2020

**Asunto: Centro concertado XXX (XXX) / Jefatura de Departamento /
Complemento salarial / Resolución**

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido los informes solicitados (de fechas de entrada 9 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021) en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente se hace referencia a XXX, que desempeña sus funciones en el centro concertado XXX (XXX), y que ostenta el cargo Jefe del Departamento de XXX, desde el 1 de octubre de 2011 hasta la actualidad.

Según manifestaciones del reclamante, con fecha de entrada **2 de febrero de 2020**, XXX se dirigió a la Dirección Provincial de Educación de XXX mediante escrito en el que hacía referencia al VI Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.

En dicho escrito solicitaba:

“En primer lugar, que sea reconocida dicha función directiva por parte del Negociado de Centros Concertados con efecto retroactivo desde el 1 de octubre de 2011, en que comencé a prestar estos servicios directivos.

En segundo lugar, que se incluya el complemento salarial correspondiente desde la próxima nómina, la de febrero de 2020.



En tercer lugar, que se proceda a abonarme dicho complemento salarial desde el momento en que haya lugar en derecho, y en todo caso, el correspondiente al último año en cuantía de 4282,81 € correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 (7 pagas x 305,54 € + 7 pagas x 306,29 €), y en cuantía de 306,29 € correspondiente al mes de enero de 2020. Todo ello más los intereses de demora a que hubiera lugar en derecho”.

Continúa el reclamante indicando que, en contestación al citado escrito, y mediante otro del Director Provincial de Educación de XXX de **7 de febrero de 2020**, se desestima la petición de XXX en los siguientes términos *“no es posible acceder a su solicitud (...) puesto que tal supuesto no está contemplado en el apartado noveno del Acuerdo de 26 de marzo de 2013, sobre medidas de racionalización del gasto para la sostenibilidad de la enseñanza privada concertada de Castilla y León”.*

Finalmente, concluye el autor de la queja poniendo de manifiesto lo siguiente: *«17/02/2020: presenta 2ª reclamación dirigida a la Dirección Provincial de Educación de XXX con nueva documentación publicada en el BOE el 15/2/2020, y una copia de dicha reclamación a la Dirección Gral de RRHH de la Consejería de Educación (...). 19/02/2020: recibe 2ª respuesta del Director Provincial de Educación, indicándole que su solicitud "ha sido trasladada el 18 de febrero de 2020 a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, para los efectos oportunos”».*

En consecuencia, y con fechas 21 de septiembre de 2020 y 12 de enero de 2021, solicitamos a V.I. que nos proporcionara información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado por esa Consejería mediante escritos de 9 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021.

En el informe de fecha 9 de diciembre de 2020, se hace referencia al Acuerdo de 26 de marzo de 2013, sobre las medidas de racionalización del gasto para la sostenibilidad de la enseñanza privada concertada de Castilla y León, en el que se establece que *“tras las oportunas reuniones previas con todos los agentes sociales (patronales y sindicales) más representativos del sector, es preciso adoptar una serie de medidas para hacer sostenible el coste de los conciertos educativos, que son las siguientes: (...) 9.- Reorganizar los complementos de Dirección y Jefatura de Estudios en determinados Centros, en función de sus unidades y de su complejidad, así como las horas lectivas mínimas de materias curriculares que deben de impartir. (...). Los centros que tengan 27 o más unidades tendrán dos complementos de dirección, uno en Primaria y otro en Secundaria, que impartirán cada uno, al menos, 10 horas lectivas”.*

A la vista de lo expuesto, señala dicho informe de 9 de diciembre de 2020 que *“En el presente caso, el centro tiene más de 27 unidades en los cursos de enseñanza*



reglada de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, por lo que, según lo dispuesto en el mencionado Acuerdo, debe tener un complemento de dirección en Educación Primaria y un complemento de dirección en Educación Secundaria, que son los complementos directivos abonados al centro a fecha actual”.

También se menciona la Instrucción de 28 de junio de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos, para regular la gestión de la nómina de pago delegado de los centros privados concertados durante el curso escolar 2019/2020, cuyo apartado octavo (complementos de cargos directivos) señala que “Los cargos por función directiva (Dirección y Jefe de Estudios) continuarán en iguales condiciones al curso escolar 2018/2019, así como las horas lectivas mínimas de materias curriculares que deben de impartir”, señalando el informe de esa Consejería que “*otorga al centro la libre distribución de dichos complementos por cargo directivo en las etapas educativas, pero únicamente los mencionados, no otros como pueda ser el de "Jefe de departamento", que es el que alega el recurrente. De igual forma viene determinado en la norma preexistente correspondiente al curso escolar 2018/2019*».

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en concreto el artículo 117.3, dispone que en el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán: “ c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos”.

En la misma línea se pronuncia el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, en cuyo artículo 13.1 se señala que en los módulos económicos por unidad, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán: c) Las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social, pago de las sustituciones del profesorado y complemento de



dirección, pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos”.

Por lo tanto, observamos que en la normativa señalada se hace referencia a “pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente” (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación), y a “pago de las sustituciones del profesorado y complemento de dirección (Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre).

Cuestión diferente, será analizar cómo deben interpretarse las expresiones “función directiva docente” y “complemento de dirección”, es decir, si las mismas se refieren exclusivamente a los directores de los centros concertados.

Sobre dicha problemática se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de enero de 2014 (Rec. 4429/2011), que destaca por su claridad, y que dispone “*Así las cosas, debe entrarse a analizar si los complementos de Jefatura de Departamento quedan o no incluidos dentro de las cantidades que la administración autonómica viene obligada a satisfacer*”.

A continuación, señala dicha Sentencia lo siguiente:

«El artículo 13.1 del Reglamento 2377/1985, cuando establece los módulos económicos que limitan la responsabilidad de la Administración Pública, señala en el apartado c), dentro de estos gastos variables, las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y complemento de dirección; pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores. Efectivamente, no contempla el concepto de jefatura de departamento, sino el de "complemento de dirección", sin embargo, ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1999 interpretó dicho precepto reglamentario en el sentido de que la expresión "complemento de dirección" que engloba el capítulo de gastos variables no debe ser interpretada en un sentido rígido y estricto según el que se trata tan sólo del complemento que se abona a los Directores de centro, sino que tiene que ser entendida como equivalente a complemento de dirección, jefatura o mando, con lo que queda comprendido en ella el complemento de Jefe de Estudios, postura reiterada por el más Alto Tribunal para reconocer la posibilidad de percepción de complemento de Jefe de Departamento como incluido en la letra c) del art. 13.1 mencionada, en Sentencias de



30 de septiembre de 2008 o 21 de septiembre de 2009. En el mismo sentido ha de ser interpretado el contenido del art. 117.3 c) de la Ley Orgánica 2/2006, que es la norma vigente en la actualidad”.

Es cierto que, según el informe de esa Consejería de fecha 9 de diciembre de 2020, *«no existen Acuerdos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León que reconozcan este complemento retributivo, a excepción de los mencionados anteriormente de "Dirección" y "Jefatura de Estudios"»*. Sin embargo, ello no impide que pueda valorarse, precisamente a través del oportuno acuerdo, extender la obligación del pago delegado (del complemento de cargos directivos) a la categoría de Jefe de Departamento.

En concreto, el VI Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, establece, en el artículo 10, que el personal afectado por este Convenio se clasificará en 4 grupos profesionales: Grupo 1: Personal docente. Grupo 2: Personal de Administración. Grupo 3: Personal de Servicios. Grupo 4: Personal complementario titulado. Además, en el Grupo 1 (Personal docente) distingue diferentes subgrupos y categorías, y entre otros, en el apartado 1.8, menciona las categorías funcionales-directivas-temporales (Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento).

Por otro lado, el artículo 66 señala que “Los trabajadores a los que se les encomiende algunas de las categorías funcionales directivas descritas en el artículo 10, apartado 1.8, percibirán, mientras ejerzan su cometido, las gratificaciones temporales señaladas al efecto para cada nivel educativo en las tablas salariales, o aquel que se haya acordado expresamente, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional octava de este Convenio”. Dicha Disposición adicional octava prescribe que en las Comunidades se podrán alcanzar acuerdos, y que estos acuerdos, que formarán parte del Convenio, deberán ser tomados por las organizaciones empresariales y sindicales por mayoría de su respectiva representatividad, y deberán contar con el acuerdo previo o conformidad de la Administración educativa competente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo se valore, en su caso, a través del oportuno acuerdo a que se refiere el VI Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, extender la obligación del pago delegado (del complemento de cargos directivos) a la categoría de Jefe de Departamento.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López